REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920220004600

ACCIONANTE: **DOUGLAS ALEXANDER CARRERO GUTIERREZ**
C.C. N. 1.049.659.789

ACCIONADA: **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

FECHA: **BOGOTA, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

ANTECEDENTES

El señor DOUGLAS ALEXANDER CARRERO GUTIERREZ presento Acción de Tutela en contra del DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, DIRECTOR NACIONAL DE INDENTIFICACION y la REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, por considerar que le han vulnerados los derechos fundamentales al reconocimiento de la personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso, presunción de buena fe, respeto de la prevalencia del derecho sustancial conforme a los siguientes:

HECHOS

- Indica el accionante que nació en San Cristóbal estado Táchira el 30 de enero de 1977, que su progenitora se llama Elvira Jazmín Gutiérrez de Carrero de nacionalidad colombiana con cedula de ciudadanía N. 37.230.469 expedida en Cúcuta.

- Que al ser su progenitora colombiana se le asignó el número de cedula 1.049.659.789 expedida el 20 de febrero de 2018 en Sativasur.

- Que la accionada le inicio una investigación relativa la obtención de la nacionalidad de colombiano mediante el expediente RNEC 114582.

- Que en citación le señalo que la actuación administrativa tenía por objeto *"…una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de una cedula, con ocasión a la existencia de alguna de las causales de nulidad formal en el registro civil con serial 0152805734 autorizado a DOUGLAS ALEXANDER CARRERO GUTIEEREZ en Tunja Boyacá y la cancelación de la cedula 1049659789…"*

- Que la accionada mediante resolución N. 14700 del 25 de noviembre de 2021, decidió anular la inscripción de su registro civil y la cancelación del número de su cedula de ciudadanía, la cual señala quedo ejecutoriada el 04 de enero de 20220.
- Refiere que la accionada fundamento su decisión en virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 104 de decreto 1260 de 1970.

- Alega desconocer el expediente, en razón que todas las citaciones y notificaciones se realizaron por estado.

- Así mismo señala que no describieron con exactitud el hecho que se imputa y que motivo la apertura del expediente impidiendo ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso.

- Que la accionada lo sanciono aplican norma distinta a que indico al inicio de la apertura del expediente.

- Que lo resuelto en la resolución le impide el acceso al trabajo, la educación, salud, vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa configurándose un perjuicio irremediable.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se ordenó notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante. En la misma providencia se negó la medida de amparo provisional solicitada.

CONTESTACIONES

La accionada DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL a través de la Coordinación de Validación y Producción de registro Civil señala que al verificar los documentos aportados en la acción de tutela emitió la resolución N. 5113 del 24 de febrero de 2022 la cual resolvió revocar parcialmente la resolución N. 14700 del 25 de noviembre de 2021, dejando como valido el registro civil de nacimiento con indicativo serial N. 152805724 la Dirección Nacional de Identificación restableció la vigencia de la cedula de ciudadanía 1049659789la cual se encuentra en estado de notificación conforme al artículo 66 y SS CPACA. Por lo expuesto solicita la desvinculación de la presenten acción.

Por su parte la accionada REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL a través del Doctor Luis Francisco Gaitán jefe de la Oficina Jurídica allega contestación indicando:

- Que mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- Que en ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en Decreto 1260 de 1970.

- Que a partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 14700 de 25 de noviembre de 2021,se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 152805734, a nombre de DOUGLAS ALEXANDER CARRERO GUTIÉRREZ y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.049.659.789 expedida con base en ese documento.

- Que en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 5113 de 23 de febrero de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

- Puestas de ese modo las cosas, se colige que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane.

Para resolver lo anterior procede el despacho a proferir el fallo respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En el presente caso, lo que se plantea básicamente es que el juez constitucional, ordene a la accionada anular integralmente el proceso administrativo contenido en el expediente RNEC-114582, se ordene dejar sin efecto la resolución N. 14700 del 25 de noviembre de 2021 y se revierta la decisión de la cancelación del NUIP del accionante por tanto, el problema jurídico consiste en determinar la procedencia de la acción para ordenar la anulación del expediente N. RNEC-

114582 y ordenar dejar sin efecto la resolución N. 14700 del 25 de noviembre de 2021 y si en efecto estamos frente a la vulneración de los derechos invocados por el accionante.

En este punto es importante precisar, que la acción de tutela por regla general contra actos administrativos es improcedente, porque el legislador ha establecido para verificar la legalidad de los mismos las acciones contenciosas administrativas, han diseñadas especialmente para garantizar y proteger los derechos fundamentales que podrían verse vulnerados o amenazados por manifestaciones de la voluntad de la administración. Sin embargo, en casos excepcionales cuando dichos mecanismos judiciales de defensa por las circunstancias del caso en concreto no resulten eficaces para la protección de los derechos, la acción de tutela por su carácter preventivo e inmediato se convierte en el mecanismo idóneo de protección.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-097 de 2014, ha precisado que por regla general la tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resultan amenazados con ocasión a la expedición de actos administrativos:

(…)"

4. De la improcedencia de la acción de tutela contra actos de carácter general, impersonal y abstracto.

4.1. En el marco del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela *(supra 3),* cabe recordar que este instrumento se encuentra reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el cual delimitó el objeto de su ejercicio, definió los principios y características que orientan su trámite y estableció el régimen de procedencia. Atendiendo a la naturaleza jurídica de este instrumento, el decreto en referencia, estableció unas causales generales de improcedencia encaminadas a garantizar el uso racional del mecanismo de amparo, y que supeditan su viabilidad a la inexistencia de otros medios de defensa judiciales, salvo que se trate de evitar la posible ocurrencia de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.

Una de las causales generales de improcedencia de la acción de tutela a que se refiere el Decreto 2591 de 1991, alude específicamente a cuando este mecanismo de protección constitucional se utiliza para controvertir actos de contenido general, impersonal y abstracto. En efecto, el artículo 6º

numeral 5º del citado decreto dispone expresamente que la acción de tutela no procederá "*cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto*"[16].

La existencia de esta causal encuentra fundamento en el hecho de que el ordenamiento jurídico ha delineado un sistema de control judicial mediante acciones y recursos idóneos y apropiados que admiten el cuestionamiento de actos de esa naturaleza, como es el caso de la acción de simple nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, y la acción de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 241 de la Carta, de tal suerte que a través de ellos se pueden tramitar los debates sobre la ilegalidad o inconstitucionalidad de un acto, con intervención de los actores y de terceros, respetando los derechos constitucionales de unos y otros y permitiendo una confrontación amplia y contradictoria capaz de proporcionar certeza respecto de los asuntos sometidos a litigio[17].

Acorde con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha indicado igualmente que los actos de carácter general, impersonal y abstracto producen efectos generales y no se dirigen a alguien en particular, razón por la cual no son susceptibles de producir situaciones jurídicas subjetivas y concretas que admitan su control judicial por medio del recurso de amparo constitucional previsto en el artículo 86 Superior[18].

4.2. No obstante, atendiendo a las precisas características que informan a la acción de tutela, también la Corte ha aclarado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, solo excepcionalmente, y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente[19].

4.3. Con base en las anteriores consideraciones, esta Corte, a través de abundante jurisprudencia[20], ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en este caso improcedente[21], y en segundo lugar admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional[22].

La anterior regla ha venido siendo aplicada por la jurisprudencia constitucional con un alcance general, esto es, respecto de cualquier derecho fundamental y en todos los casos en que la presunta violación o amenaza del mismo provenga de un acto de contenido general, impersonal y abstracto, independientemente de la materia que en él se trate, lo cual incluye, por supuesto, los actos administrativos generales y las leyes de la República…"

(…)"

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, ha precisado la Corte Constitucional que:

"…Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado…"

CASO EN CONCRETO.

El señor DOUGLAS ALEXANDER CARRERO GUTIERRREZ interpone acción de tutela en contra del DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL; EL DIRECTOR NACIONAL DE INDENTIFICACION y la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al reconocimiento de la personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso, presunción de buena fe, al respeto del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

De acuerdo con la documental allegada, se tiene que mediante la resolución 14700 del 25 de noviembre de 2021, la accionada resolvió: anular el registro civil y la cancelación del documento de identidad del accionante por falsa identidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada, el despacho debe manifestar, que la acción de tutela se torna improcedente para ordenar dejar sin efecto la resolución 14700 del 25 de noviembre de 2021, en razón que no se cumple el requisito de subsidiariedad, pues como se indicó en marco jurisprudencial, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se advierta un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

No obstante, lo anterior, obsérvese que durante el curso de la presente acción la entidad accionada indica que se encuentra el trámite de notificación la resolución 5113 del 23 de febrero de 2022 que resolvió: "*…ARTICULO PRIMERO: REVOCAR de oficio y parcialmente la resolución N. 14700 del 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la nulidad del registro civil de nacimiento indicativo serial N. 152805734 y la cedula de ciudadanía N. 1049659789 a nombre de DOUGLAS ALEXANDER CARRERO GUTIERREZ y en consecuencia dejar como valido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cedula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación…*"

Ante la falta de pruebas de notificación de la resolución el juzgado se comunicó con el señor Carrero Gutiérrez al celular número 3133558617 con el fin de corroborar si fue notificado de dicha resolución, quien confirmo tener conocimiento del acto administrativo. Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que lo que era objeto de vulneración de los derechos fundamentales invocados ya fue satisfecho, y por tanto, pierde efecto la presente acción constitucional por lo que deberá declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela promovida por el señor DOUGLAS ALEXANDER CARRERO GUTIERREZ en contra del DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL; EL DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACION y la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito de la presente determinación, indicándoles que contra la presente providencia procede

el recurso de IMPUGNACIÓN, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6de2f66e7b9d8c5170ee8805d931a459117781f3cb5cce76d7fbae003a09d6b5
Documento generado en 04/03/2022 04:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica